

las Sociedades «Conoco» y «Repsol», en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la Ley 21/1974 y Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976 y Real Decreto 1235/1985, de 23 de octubre.

Sexto.—Cualquier nueva modificación que se pretenda introducir en el Convenio deberá ser sometida a la previa conformidad de la Administración, requisito indispensable para su eficacia ante la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de julio de 1990.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

21157 *ORDEN de 16 de julio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 306/1986, promovido por don Joaquín Febrer Callis y otros más, contra resolución de este Ministerio de fecha 19 de diciembre de 1985.*

En el recurso contencioso-administrativo número 306/1986, interpuesto por don Joaquín Febrer Callis, don Manuel Boronat Boronat, don José María González Melero, don Narciso Masoliver Martínez, don Rafael Antonio Amaro Pérez, don Antonio Mote López, doña Rosa Núñez González (como causahabiente de don Luis García Roco), y doña Trinidad López Valle (como causahabiente de don Alfredo Lecuona Saro), contra resolución de este Ministerio de fecha 19 de diciembre de 1985, sobre liquidaciones de complemento personal y transitorio, se ha dictado con fecha 24 de noviembre de 1989 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando, en parte, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Joaquín Febrer Callis y demás personas que se relacionan en el encabezamiento de esta sentencia, contra resolución de la Dirección General de Personal del Ministerio de Industria y Energía de 13 de marzo de 1985, confirmada en alzada por la del Ministerio de 19 de diciembre de 1985, que denegó las reclamaciones relativas a liquidaciones de complemento personal y transitorio, debemos anular y anulamos dichas resoluciones y declaramos: 1) que los recurrentes tienen derecho a percibir ese complemento en la cuantía que resulte de una sustracción cuyo minuendo incluirá las cantidades efectivamente percibidas y acreditadas por cada recurrente y en cuyo sustrando no se incluirán los incentivos, con aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo de la disposición transitoria 1.1 de la Ley 31/1965, de 4 de mayo; 2) declarar prescritos los derechos a las diferencias retributivas reclamadas por estos complementos que se hubiesen devengado con anterioridad a los días 29 ó 30 de febrero de 1969, según que la reclamación primera acreditada de cada uno se efectuase en uno y otro días de noviembre de 1974, y 3) desestimar la demanda en todo lo demás. Sin imposición de las costas del proceso. Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de julio de 1990.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

21158 *ORDEN de 16 de julio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 56.406, promovido por la representación de don Juan Pericas Ardura, contra Orden de este Ministerio de 18 de diciembre de 1987 y la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la misma.*

En el recurso contencioso-administrativo número 56.406, interpuesto por la representación de don Juan Pericas Ardura, contra Orden de este Ministerio de 18 de diciembre de 1987 y la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la misma sobre autorización de cesión de permisos de investigación de hidrocarburos, se ha dictado con fecha 12 de marzo de 1990, por la Audiencia Nacional, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad planteada por el Abogado del Estado y entrando en el fondo procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Juan Pericas Ardura contra las resoluciones reseñadas en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, por ser las mismas conformes a derecho, confirmándolas; no se hace imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de julio de 1990.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

21159 *ORDEN de 16 de julio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 222/1987, promovida por don Luis Sebastián Santín, contra Real Decreto 519/1987, de 15 de abril.*

En el recurso contencioso-administrativo número 222/1987, interpuesto por don Luis Sebastián Santín contra Real Decreto 519/1987, de 15 de abril, sobre servicios mínimos, se ha dictado con fecha 10 de mayo de 1990, por el Tribunal Supremo, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos el recurso número 222/1987, interpuesto contra el Real Decreto 519/1987, de 15 de abril; declaramos dicho Real Decreto contrario al ordenamiento jurídico y nulo por lo razonado en los fundamentos de Derecho de esta sentencia, y lo dejamos sin efecto; sin costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de julio de 1990.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

21160 *ORDEN de 26 de julio de 1990 por la que se modifica la denominación social del titular de los beneficios concedidos por la realización del proyecto B/177.*

La Orden de este Ministerio de 25 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre) aceptó, entre otras, la solicitud presentada por «Industrias Plásticas de Extrusión, Sociedad Limitada», concediéndole beneficios por la realización del proyecto B/177, en la zona de urgente reindustrialización de Barcelona. Este proyecto tiene por objeto la creación de una planta industrial dedicada a la obtención de plásticos.

Esta Empresa ha variado su denominación social, pasando a ser «Industrias Plásticas de Extrusión, Sociedad Anónima», por lo que ha solicitado que se modifique la titularidad de los beneficios concedidos.

La Comisión Gestora de esta zona de urgente reindustrialización propone la aceptación de este cambio.

No apreciando inconveniente en acceder a lo solicitado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se transmiten a «Industrias Plásticas de Extrusión, Sociedad Anónima», los beneficios concedidos a «Industrias Plásticas de Extrusión, Sociedad Limitada», subrogándose aquella en los derechos y obligaciones que lleva consigo la concesión.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de julio de 1990.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.